

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-098/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE HACIENDA, A
TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN
POLÍTICA DE INGRESOS DE SU
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-098/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **Secretaría de Hacienda** a través de la **Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación**, por medio de la cual se declaran **infundados e inoperantes** los motivos de

impugnación; por ende, se **confirma la legalidad** del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago

██████████ al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██

**Autoridades
demandadas:**

1. Secretaría de Administración y Finanzas, representada por la Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos¹

Acto Impugnado:

“...De la Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos: mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número ██████████ por la cantidad total de ██████████

██████████ misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de ██████████ ██████████ gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de ██████████

██████████ y gasto de ejecución (diligencia de embargo) por la cantidad de ██████████ ██████████

*██████████ emitida por el ██████████ en su carácter de Director General de Política de Ingresos por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022...”
Sic).*

¹ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

COFISCALEMO: *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha **veintidós de abril de la misma anualidad**, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la **suspensión** solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] L

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

██████████ cantidad que resulta del requerimiento fiscal que impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas a las que no adolece este carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago ██████████

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El treinta de mayo de dos mil veinticinco, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- En auto de diez de julio de dos mil veinticinco, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que informara en un término de veinticuatro horas si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la **parte actora** por la cantidad ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.



4.- Por diversos autos de fechas **ocho de julio de dos mil veinticinco**, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho tanto para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda, así como para ampliar la misma; de igual forma, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

5.- Con fecha **once de agosto de dos mil veinticinco** se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] suscrito por la Titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito o transferencia de pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de la **parte actora**; por lo que se ordenó levantar la suspensión del acto reclamado.

6.- Por acuerdo del **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

7.- En fecha **trece de octubre de dos mil veinticinco**, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el

derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, con citación a las partes .

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

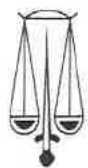
La **parte actora** señaló como acto impugnado:

“...De la Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos: mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de \$ [REDACTED] gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] y gasto de ejecución (diligencia de embargo) por la cantidad de [REDACTED] emitida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Política de Ingresos por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022...” Sic).

Cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas presentadas por la **autoridad demandada**.³

Documentales que se tienen por auténticas al no haber

³ Visible de la foja 63 a la 134.



sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia, prevista en los artículos 37 fracción VI y XVI,

⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que, el acto impugnado es materia de otro juicio y que no es la autoridad que emitió el mismo.

Este **Tribunal** considera que son **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, en atención a lo siguiente:

Respecto a la fracción VI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, resulta infundada ya que, si bien es cierto que existe juicio diverso radicado en la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal, bajo el número [REDACTED] en el que se señaló como acto impugnado el siguiente:

"... De la SECRETARÍA DE HACIENDA a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN: se impugna el mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED], por la cantidad total de [REDACTED] misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de [REDACTED] gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]; emitida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 28 de noviembre de 2022..."(Sic).

Éste no obstante que deriva del mandamiento de ejecución [REDACTED], se trata de un requerimiento distinto al señalado en el presente asunto, ya que el mismo se trata de un requerimiento de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado a la actora el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro y el señalado como acto

impugnado en el presente, consiste en requerimiento de pago de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado a la actora el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, señalándose inclusive en el propio requerimiento que se ordenó requerir a la actora de nueva cuenta, toda vez que la actora no garantizó la suspensión concedida en el juicio radicado en la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal, bajo el número [REDACTED]

Y respecto a la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, resulta infundada, en atención a que el requerimiento de pago de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco [REDACTED], fue expedido por el Director General de Política de Ingresos, por lo que la autoridad demandada fue el que ordenó el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado el consisten en:

"De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN "...De la Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos: mandamiento de ejecución derivado de la



imposición de una multa bajo el número MEJ20230634 por la cantidad total de [REDACTED] misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de [REDACTED] gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] y gasto de ejecución (diligencia de embargo) por la cantidad de [REDACTED] emitida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Política de Ingresos por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022..." Sic).

Por lo tanto, la litis versa en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o si, por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas.

Ninguna de las partes ofreció pruebas, no obstante, para mejor proveer, se admitieron las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN a nombre de [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticinco con folio [REDACTED]
2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de dos fojas del ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO ESTATAL.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes de 100 fojas útiles según su certificación, mismas corresponden al expediente administrativo [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹² y 60¹³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491¹⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁵, haciendo prueba plena.

¹² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles en la foja 05 a la 14 del escrito inicial de demanda.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló, esencialmente en su primer concepto de impugnación, que del acta de notificación de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se desprende que del requerimiento de pago que hoy se combate, no le fueron notificados personalmente y conforme a las formalidades que establece el **COFISCALEMO**, y de igual forma el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado y motivado su origen de imposición, además de no cumplir con lo señalado por del artículo 170 BIS del **COFISCALEMO** que a la letra dice:

*Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los*

dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

- I. Nombre completo del infractor;*
- II. Domicilio del infractor;*
- III. Autoridad sancionadora;*
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;*
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;*
- VI. Motivo de la sanción;*
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;*
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;*
- IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta, y*
- X. Clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, Clave Única de Registro de Población.*

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.

La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.

Debido a que en el requerimiento de pago impugnado no se desprende la fecha de notificación del acuerdo a través del cual se impone la multa, ni se le da vista con el acuerdo generador de la multa impuesta, menciona que las mismas fueron impuestas sin que previamente existiera un

requerimiento que de origen a tal imposición, negando lisa y llanamente conocer dicho procedimiento o acuerdo a través del cual se realizó la imposición.

Que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, esté en posibilidad de imponerle una multa a través de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, era necesario la existencia de un procedimiento o requerimiento de origen, obligación ineludible para la autoridad de notificar legalmente al proveedor de dicho procedimiento para así estar en posibilidades de cumplir con las cargas procesales que le impone la ley.

Por cuanto, al concepto de agravio segundo, la **parte actora** refiere que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, toda vez que las multas resultan ilegales, al estar emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 fracción V de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, ya que deben revestir requisitos de fundamentación y motivación.

Referente al tercer agravio, la actora señala que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada relacionada con el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, argumentando que el presidente del

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no es el facultado para aplicar sanciones, en el caso que nos ocupa, la multa, sino que estas deben ser acordadas únicamente por el pleno del *Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos*.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, manifestado que se cumplió a cabalidad la obligación constreñida en el ordinal 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respecto a la fundamentación y motivación, en atención a que se le hizo saber a la actora el articulado legal y reglamentario que le concede la facultada de requerir la multa fiscal impuesta por la autoridad sancionadora.

Señala que son inoperantes las razones de impugnación de la actora, toda vez que de una simple lectura a las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la actora, se puede percatar que el crédito fiscal número [REDACTED] tiene origen de una sanción impuesta a la actora por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el cual mediante el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección Política de Ingresos realizar el cobro del apercibimiento en modalidad multa, por lo que esa autoridad procedió a emitir el requerimiento de pago, por lo que refiere actuaron dentro del marco legal, de

conformidad con los artículo 166¹⁶ y 170 Bis¹⁷ del **COFISCALEMO**.

6.5 Análisis de la controversia.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determinan **infundadas** las razones de impugnación que hace valer la parte actora, pues señala que el mandamiento de ejecución impugnado no le fue debidamente notificado, porque no se le dio vista con el acuerdo del que deriva el requerimiento de pago [REDACTED], los cuales señala son los generadores de las multas que se le impone; al respecto cabe señalar que el artículo 95 del **COFISCALEMO** establece que:

Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

¹⁶ **Artículo 166.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

¹⁷ **Artículo *170 BIS.** Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora atendiendo a que el texto vigente del artículo 144¹⁸ del CFISCALEMO, señala lo siguiente:

Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

(Lo destacado es propio)

¹⁸ Reformado por artículo tercero del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. Antes decía: Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De una interpretación literal se observa que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMAS. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

El **COFISCALEMO**, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace

referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Lo anterior de conformidad con el artículo 144 antes citado, que entró en vigencia el primero de enero del dos mil veintitrés, y que resulta aplicable al presente caso.

Así mismo, debe entenderse que el documento que debe entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago o mandamiento de ejecución impugnado, no siendo necesarios que se entregara a la parte actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento impugnado, como lo es el acuerdo a través del cual se le impuso la multa con motivo de la falta de cumplimiento, así como la existencia del procedimiento o requerimiento de origen, como lo refiere la parte actora.

De la valoración que se realiza al acta de notificación [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos¹⁹, notificó debidamente a la parte actora el requerimiento de pago impugnado y que el mismo le fue entregado, por tanto, es legal el actuar de la demandada, al haber cumplido con la formalidad que señala el artículo 144, del **COFISCALEMO**.

¹⁹ Idem.



Por lo anterior, se declara la **legalidad** del requerimiento de pago [REDACTED], suscrito y firmado por el Director General de Política de Ingresos²⁰.

6.6 Pretensiones.

En la parte relativa, la **parte actora** expuso como pretensión:

"... LA NULIDAD LISA Y LLANA: Mandamiento de ejecución derivado del a imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] y gasto de ejecución (diligencia de embargo) por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] emitida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Política de Ingresos, por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022..." (Sic)

Respecto al acto impugnado consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] se confirma la **legalidad y validez** por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, esto con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano* de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la

²⁰ Idem

LJUSTICIAADVMAEMO, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

Al resultar infundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, respecto del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] al no haber demostrado la ilegalidad del mismo.

Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad ante las consideraciones anteriormente expuestas; por lo tanto, se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] de **fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fueron demandadas la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, ahora denominadas Dirección General de Recaudación adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, ambas dependientes de la entonces Secretaría de Hacienda misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III²¹ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró

²¹ **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...
III. La Secretaría de Administración y Finanzas;
...



en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria Cuarta²² de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria²³, entro en vigor el mismo día de su publicación por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal como se ha señalado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política

²² **CUARTA.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

²³ **PRIMERA.** El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso g) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 6.5.

TERCERO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a las que al respecto correspondan, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción²⁴; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta

²⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

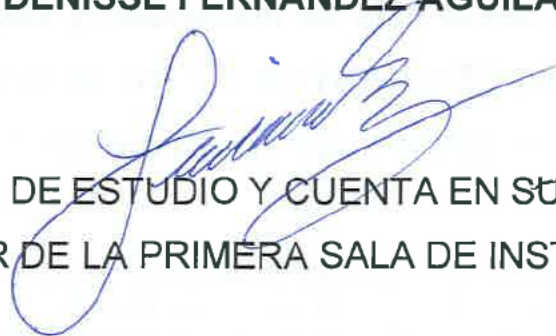
MAGISTRADO PRESIDENTE



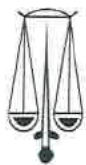
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

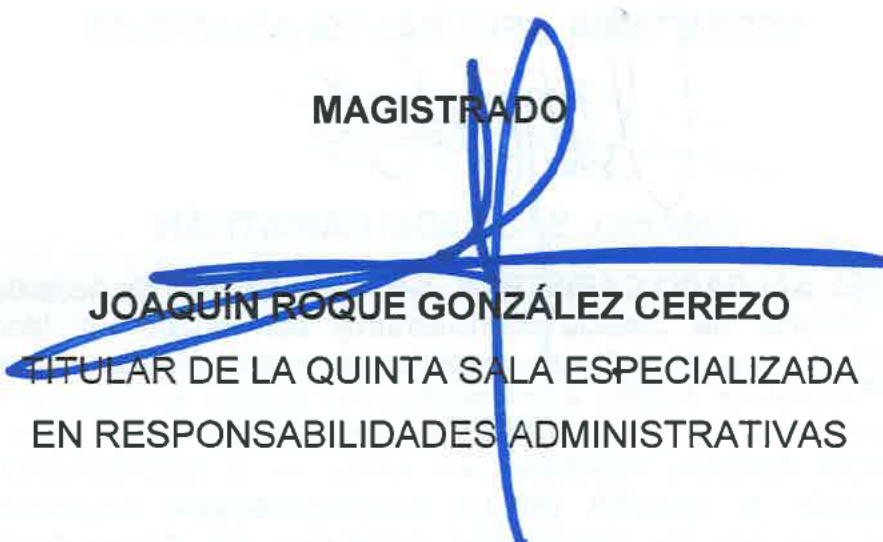
TJA/5ªSERA/JDN-098/2025


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-098/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis. **DOY FE.**

Mgov*

